



Arauca, Arauca, marzo nueve (09) de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00201-00
DEMANDANTES: AMPARO PALACIO AGUIRE Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-
RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Observa el despacho que mediante auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2016¹, se admitió la demanda instaurada AMPARO PALACIO AGUIRE Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, y se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 – 7303 – 0 – 06183 – 2, Banco Agrario de Colombia convenio No. 11477, Titular Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Arauca, la suma de **treinta mil quinientos pesos** (\$30.000.00), por concepto de gastos procesales.

El auto que admitió la demanda de reparación directa fue notificado en el estado 116 del 28 de noviembre de 2016, y por correo electrónico al Agente del Ministerio Público y al demandante el día 23 del mismo mes y año, según consta a folio 189-190, mas sin embargo cabe aclarar que debido a que el 26/11/2016 no era día hábil, a partir del 29 de noviembre de 2016 iniciaban a contar los días 10 señales para consignar los gastos procesales señalados anteriormente.

Teniendo en cuenta que el artículo 178 del CPACA, dice que para decretar el desistimiento tácito el juez ordenará el cumplimiento de la carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado como lo reza la norma así:

El artículo 178 del C.P.A.C.A., señala:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares." (Negrilla fuera del texto).

Ahora bien, en el informe secretarial fechado 8 de marzo de 2016, se indica que el proceso de la referencia pasa al Despacho y no han cancelado los gastos, por lo tanto es de precisar que si bien en el sub examine se le ordenó a la parte demandante consignar dentro de los

¹ Folio, 188 de este cuaderno.

10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a saber, de fecha 25 de noviembre de 2016, y habiendo vencido dicho término ha pasado más de 3 meses, sin que la parte demandante haya acreditado la consignación de los mismos de que trata el artículo 171 numeral 4º del CPACA; el Despacho en aras de garantizar el acceso a la Administración de Justicia (Art. 229 C. N.) y,

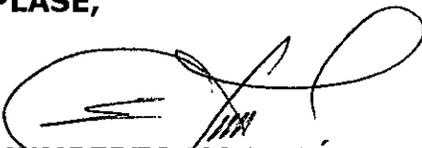
Por lo anterior se ordenará que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto cancele los gastos del procesos de qué trata el numeral QUINTO del auto de fecha 25 de noviembre de 2016², so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

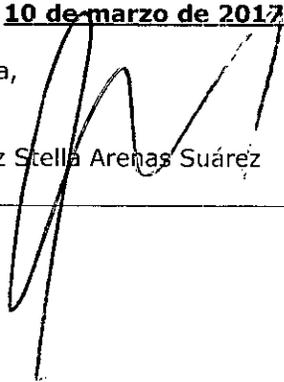
En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Ordenar que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto cancele los gastos del procesos de qué trata el numeral QUINTO del auto de fecha 25 de noviembre de 2016³, so pena de declarar el Desistimiento Tácito., por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca
SECRETARÍA.
El auto anterior es notificado en estado No. **32** de fecha **10 de marzo de 2017**.
La Secretaria,

Luz Stella Areñas Suárez

² Folio, 188 de este cuaderno.

³ Folio, 188 de este cuaderno.